



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 494/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 5 de octubre de 2018, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 10 de octubre de 2018, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por (...) derivado de los daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad insular.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. La reclamante, ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

6. La reclamación se inició dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo o desde la determinación del alcance de las secuelas. De los datos obrantes en el expediente, y en concreto, del informe médico de urgencias de (...), parece deducirse que la caída se produce el 12 de mayo de 2016 y la reclamación se interpone el mismo día.

7. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), por ser la norma que estaba vigente al tiempo de iniciar la reclamación de responsabilidad patrimonial el 29 de abril de 2016, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y la normativa reguladora del servicio viario de referencia.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 RPAPRP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 de LRJAP-PAC).

9. Como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

10. Consta en las actuaciones Auto de 18 de octubre de 2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, dictado en incidente de

ejecución de sentencia, que declara no ejecutada en sus propios términos la sentencia dictada en el procedimiento, requiriéndose a la demandada para que recabe dictamen del Consejo Consultivo sobre la base del expediente administrativo que se remitió en su momento en los autos del Procedimiento Abreviado 368/2016. Por tanto, sobre la base del referido expediente se ha de emitir el presente dictamen.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 mayo de 2016, en el que la interesada expone que caminaba por la acera de la carretera general de la Matanza de Acentejo (TF-217), p.k. 1+200, cuando introdujo el zapato dentro de un hueco que existe en la calzada. El zapato se quedó atascado y cayó hacia delante. Acompaña el informe médico de urgencias y las fotografías del hueco en la vía.

2. El 5 de agosto de 2016 se requiere a la interesada para que indique si dispone de testigos o indique si intervino la Policía Local y cuantifique la indemnización.

3. La interesada presenta escrito el 18 de agosto de 2016, con una serie de documentos de los servicios médicos recibidos y, asimismo, aporta un informe médico pericial sobre valoración de daño corporal.

4. A partir de esta documentación, se dicta una propuesta de acuerdo y posteriormente se dicta resolución por el Consejo de Gobierno Insular de fecha 13 de septiembre de 2016, desestimando la reclamación.

5. Con fecha 17 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia n.º 103/2017, cuyo fallo es el siguiente:

Estimar el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho y acordando la retroacción de actuaciones a fin de que se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y una vez emitido se dicte resolución ajustada a Derecho.

No imponer las costas procesales.

6. Por Auto de 18 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, dictado en incidente de ejecución de sentencia, se declara no ejecutada en sus propios términos la sentencia recaída en el procedimiento, requiriéndose a la demandada para que recabe dictamen del Consejo

Consultivo sobre la base del expediente administrativo que se remitió en su momento en los autos del Procedimiento Abreviado 368/2016.

III

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

En el presente expediente se reclama responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Tenerife por la caída sufrida por (...) el 12 de mayo de 2016 en la acera sita en la Carretera General de la Matanza como consecuencia de un hueco en la misma.

La interesada presenta la reclamación el 12 de mayo de 2016, con el informe médico de urgencias y las fotografías del hueco en la vía.

El 5 de agosto de 2016 se requiere a la interesada para que indique si dispone de testigos o indique si intervino la Policía Local y cuantifique la indemnización.

La interesada presenta escrito el 18 de agosto de 2016, con una serie de documentos de los servicios médicos recibidos y, asimismo, aporta un informe médico pericial sobre valoración de daño corporal.

A partir de esta documentación, se dicta una propuesta de acuerdo y posteriormente se dicta resolución por el Consejo de Gobierno Insular de fecha 13 de septiembre de 2016, desestimando la reclamación.

El art. 6 RPAPRP establece que en la reclamación el interesado deberá especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad

patrimonial, el momento en que la lesión se produjo, acompañando alegaciones, documentos e informaciones y proponiendo prueba.

La interesada fue requerida el 5 de agosto de 2016 para aportar documentación adicional, lo cual cumplimentó en parte, ya que aporta documentos médicos e informe médico pericial sobre valoración del daño corporal, pero no aporta datos de testigos, ni que se diera parte a la policía local de los hechos ocurridos.

Además de un análisis del expediente se advierte que se omitió el informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presenta lesión indemnizable (art. 10.1 RPAPRP), así como el trámite de audiencia a la interesada (art. 11 RPAPRP).

Por lo tanto, durante la tramitación procedimental se han omitido fases esenciales del procedimiento, por lo que se considera preciso retrotraer el procedimiento para que el Cabildo de Tenerife recabe el informe del servicio competente para que se manifieste sobre las condiciones que presentaba la vía en el momento del accidente, todo ello con el fin de determinar la causa del mismo, además tras ello, deberá concederse a la interesada trámite de vista y audiencia del expediente.

Una vez completada la instrucción del procedimiento, se solicitará el dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III, con el alcance que en el mismo se indica.